

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1985.—Fernando Ortiz Arana, Dip. Presidente.—Socorro Díaz Palacios, Sen. Presidenta.—Juan Moisés Calleja, Dip. Secretario.—Guillermo Mercado Romero, Sen. Secretario.—Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Miguel González Avelar.—Rúbrica.

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforman y adicionan las Leyes Federal del Trabajo y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS LEYES FEDERAL DEL TRABAJO Y DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman y adicionan los artículos 141, fracción I, y 145 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

ARTICULO 141.—.....

I.—En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;

II.—.....

III.—.....

ARTICULO 145.—Los créditos que se otorgan por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.

Para tales efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman y adicionan los artículos 23 fracción I, 40 primer párrafo, 44 y 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.—El Director General tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

I.—

El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas al Instituto deberá recabar previamente el acuerdo del Consejo de Administración.

Las facultades que corresponden al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General, el Subdirector Jurídico o los Delegados Regionales, en los términos que al efecto fije el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

II a IX.—

ARTICULO 40.—En los casos de jubilación, de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se entregará

al trabajador el total de los depósitos que tengan en su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

A) a F) —

ARTICULO 44.—Los créditos a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 42 devengarán un interés del 4% anual sobre saldos insolutos y se otorgarán a un plazo no menor de 10 años ni mayor de 20 años.

ARTICULO 51.—

Para estos efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.

El costo del seguro quedará a cargo del Instituto.

Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un periodo mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga, sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las solicitudes de entrega de depósitos y de liberación de adeudos presentadas con anterioridad a estas reformas y las que se presenten posteriormente, pero cuyos hechos generadores del derecho hayan surgido antes de su vigencia, serán resueltas conforme a dichas reformas.

SEGUNDO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 20 de diciembre de 1985.—Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.—Sen. Socorro Díaz Palacios, Presidenta.—Dip. Juan Moisés Calleja, Secretario.—Sen. Guillermo Mercado Romero, Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiún días del mes de diciembre de 1985.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación.—Manuel Bartlett D.—Rúbrica.—El Secretario de Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SOLICITUD de expropiación de terrenos pertenecientes al ejido denominado Amatlán de los Reyes, ubicado en el municipio del mismo nombre, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Asuntos Jurídicos.—Dirección de Contratos y Derecho de Via.—Departamento de Adquisiciones de Predios.—Of.: 103.401.—10286.—Exp.: 7051/S.C.T.—Ref.: 223.—Int.: 15659.

C. Ing. Luis Martínez Villicaña
Secretario de la Reforma Agraria
Bolívar No. 145, 6o. Piso.
06088 Ciudad.

El Gobierno Federal por conducto de esta Secretaría y con cargo a su presupuesto, está llevando a cabo la construcción de la línea férrea México-Veracruz, tramo Fortín-Peñuela.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1o. fracción V y 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la citada vía férrea es de tal naturaleza y su construcción es de utilidad pública, atento a lo dispuesto por el artículo 21 del Ordenamiento Legal antes invocado, en concordancia con el artículo 1o. fracción I de la Ley de Expropiación.

Para ejecutar los trabajos de referencia es necesario afectar terrenos pertenecientes al Ejido Amatlán de los Reyes, Municipio de Amatlán de los Reyes, Estado de Veracruz, así como las construcciones e instalaciones que se encuentren en los mismos, por lo que con fundamento en el artículo 122 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, se solicita a esa Dependencia del Ejecutivo Federal a su digno cargo, se tramite el expediente expropiatorio respectivo, ofreciendo cubrir la indemnización que resulte de acuerdo al avalúo que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 343 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a usted que la superficie que se necesita es de 174,037.04 m²., comprendida entre los Kms. 8+436.30 y 11+357.00.

Los datos de localización son los siguientes: Se inicia la afectación en el P.S.C.C.K. 8+436.30. El lindero en esta estación tiene una orientación N 44°30'E, continúa en curva derecha de G = 1°00', ángulo de deflexión = 21°29', ángulo de la curva circular = 18°29' T.S.T. = 247.41 m., L.C. = 369.66 m., R = 1,145.916 m., delta de la espiral = 1°30', longitud = 60.00 m., hasta llegar al P.T.K. 8+460.60, continúa en tangente con R.A.C. = S 43°38'E y longitud de 494.51 m., hasta llegar al P.C.K. 8+955.11, continúa en curva izquierda de G = 3°00', ángulo de deflexión = 79°33', ángulo de la curva circular = 52°33', T.S.T. = 410.73 m., L.C. = 350.33 m., R = 381.97 m., delta de la espiral = 13°30', longitud = 180.00 m., hasta llegar al P.T.K. 9+665.44, continúa en tangente con R.A.C. = N 56°49'E y longitud de 271.06 m., hasta llegar a la igualdad P.S.T.K. 9+936.50 atrás P.S.T.K. 9+835.22 adelante, con-